

C.A. de Concepción
irm

Concepción, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento DÉCIMO NOVENO que se elimina.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

1º) Que, en lo que interesa al recurso, por sentencia de 11 de enero de 2019, el tribunal a quo acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora Verónica del Carmen Novoa Inzunza la suma de \$10.000.000 y a doña Valeria Andrea Ruiz Novoa y Katherine Daniela Ruiz Novoa la suma de \$5.000.000 a cada una por concepto daño moral demandado.

El apelante solicita se eleven tales montos ordenando pagar \$200.000.000 a cada una de las actoras, en subsidio las sumas que esta Corte determine pero superior a la dispuesta por el tribunal, con costas.

2º) Que en cuanto a los hechos que sustentan la acción, es importante destacar que no se encuentra controvertida la responsabilidad de la Municipalidad de Lota conforme al artículo 174 de la Ley de Tránsito, por cuanto dicho municipio es propietaria de la camioneta patente XJ 4157 cuyo conductor realizó una maniobra terminando volcado, accidente en el que falleció don Francisco Ruiz Silva –cónyuge y padre de las demandantes– quien era transportado en el pick up del vehículo.

3º) Que, en cuanto al daño moral es preciso razonar que, sin mayor distinción sobre las especies de daño extrapatrimonial, la jurisprudencia lo ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; también como el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección y, en



términos generales, como un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

4º) Que las antedichas definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina caracterizan el *pretium doloris* y ha sido la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile; sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio y es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, con la debida prueba que permita establecer que se trata de un daño real y cierto.

El profesor Ramón Domínguez Águila critica esta concepción, expresando que: *“En nuestra jurisprudencia se tiende, las más de las veces, a confundirle con el dolor, la aflicción, el pesar experimentado por la víctima, concepción reductora que atiende más bien al efecto que a la causa y que determina la imposibilidad de entenderlo en personas privadas de sensibilidad o conciencia y que ha conducido, además, a la relajación de exigencias probatorias para su comprobación”*. (“Por la intransmisibilidad de la acción por daño moral”, Estudios de Derecho Civil, Jornadas nacionales de Derecho Civil /Valdivia, Editorial LexisNexis)

5º) Que, es lo cierto que reducir la indemnización al dolor psíquico no es correcto, porque el dolor es una afección, es la forma como es conmovida la persona por la disconformidad de un estímulo sentido, por lo que no toda afección se queda en el sufrimiento y ello es importante porque daño y dolor no son lo mismo, pues hay daños que no se sienten, como el deterioro que puede producir silenciosamente un cáncer o sustancias nocivas contaminantes en el medio ambiente. (*Así lo expresa el Profesor Enrique Barros/ Tratado de Responsabilidad Extracontractual*).

Es así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre



un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (*Constituye la opinión, entre otros, de los profesores Corral Talciani “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”/ Domínguez Hidalgo “El Daño Moral”*).

6º) Que, por ello, la doctrina del *pretium doloris* está siendo paulatinamente abandonada y se prefiere discutir sobre el carácter patrimonial o no patrimonial del derecho lesionado o también llamado extrapatrimonial y la real afectación de un bien jurídico tutelado.

Confirma lo anterior el hecho de que hoy en día las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales no se limitan sólo al sufrimiento físico o psíquico de la persona que padece los daños de este tipo, puesto que también se indemnizan los daños provocados por la violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar.

Según lo expresa el artículo de la Revista Chilena de Derecho, del Dr. EU Marcelo Barrientos Zamorano: *“El daño moral se produce por el atentado a determinados derechos, bienes o intereses que el Derecho asegura a la persona”*. *“La prueba, además, debe encaminarse a determinar que se originan en un detrimento a cualquier bien jurídico tutelado...”* (DEL DAÑO MORAL AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: LA SUPERACIÓN DEL PRETIUM DOLORIS”; vol. 35 N0 1, pp. 85 – 106; 2008)

7º) Que, en este sentido, el daño por la pérdida de un familiar directo en un accidente inesperado, tiene una autonomía propia y reúne características específicas más allá de las consecuencias que pueda tener sobre los sentimientos de la persona, por cuanto se produce además una privación de las condiciones normales de vida, una pérdida irreparable, donde el monto que se establezca por el



tribunal como indemnización, “*debe colocar a la víctima en una situación patrimonial mejorada, que posibilite, por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas*”. (Barrientos Zamorano, Obra citada).

La indemnización por daño moral en este punto se realiza de acuerdo con los daños que se deben compensar. Se toma en cuenta el alcance de los daños, así como su intensidad; la duración de los dolores, sufrimientos y los perjuicios y, por lo tanto, su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del tribunal.

8º) Que, en el caso de autos, para la fijación del monto de la indemnización, se tendrá especial consideración las circunstancias familiares en relación a la víctima, su edad, la modificación de las condiciones anteriores y posteriores al accidente que las privó irreparablemente del cónyuge y padre, el dolor emocional inherente a la muerte, por lo que tales daños, a juicio del tribunal, se compensan con una suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a favor de la cónyuge del occiso, doña Verónica del Carmen Novoa Inzunza y la suma de \$30.000.000 (treinta millones) a cada una de sus hijas Valeria Andrea y Katherine Daniela, ambas de apellido Ruiz Novoa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos del Juzgado de Letras de Lota Rol N° C-82-2018, **con declaración** de que se eleva la pretensión de daño moral demandado a las sumas de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a favor de la cónyuge del occiso, doña Verónica del Carmen Novoa Inzunza y la suma de \$30.000.000 (treinta millones) a cada una de sus hijas Valeria Andrea y Katherine Daniela, ambas de apellido Ruiz Novoa.

II.- Dicha suma se pagará con reajustes desde la fecha de esta sentencia e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que quede firme y ejecutoriada.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.



Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Rol N° 236-2019-Civil.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Viviana Alexandra Iza M. y Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. Concepcion, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.